DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN:	20001-4003-002-2022-00646-00
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO:	OSWALDO OVALLE ZULETA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada de conformidad al artículo 278 del C.G.P., el cual consagra que podrá dictarse sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar.

II. A N T E C E D E N T E S:

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor OSWALDO OVALLE ZULETA, tendiente a obtener el pago de la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L ($74’292.929) por concepto del capital total pendiente de la obligación contenida en el pagare No. 00000030000092558, más los intereses moratorios causados desde el día 16 de noviembre de 2022, y hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este despacho judicial, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada debidamente notificada y dentro del término del traslado presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de mandamiento de pago y auto que decreta medidas cautelares, y contesta la demanda presentando excepciones de mérito. Fundamenta su recurso en lo que denominó: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION, DE LA PETICION DE REPOSICION DE LA DECISIÓN JUDICIAL. Recurso que fue resuelto mediante proveído del 6 de junio de 2023, en el que se decide rechazar de plano las excepciones previas propuestas por cuanto las mismas no hace parte de las causales contenidas en el artículo 100 del C.G.P., defiriendo su estudio para la sentencia que ponga fin al litigio, al ostentar esta excepción el carácter de mérito.

En el mismo acto, se ordena correr traslado a las excepciones de mérito propuestas denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, las cuales

y una vez vencido el termino del traslado la demandante guardó silencio, de tal forma que se procederá a resolver sobre las mismas, previas las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S:

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (Subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto. Como primera medida, la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfanamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL

DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

1. ANÁLISIS DEL TITULO EJECUTIVO

En cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

El documento aportado con la demanda y que soporta la pretensión ejecutiva corresponde al pagaré No. 00000030000092558 el cual revela con claridad la obligación incorporada en él, suscrito a favor del extremo demandante por el señor OSWALDO OVALLE ZULETA, diligenciado el 15 de noviembre de 2022 y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del Código de Comercio, como es: *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."*

2. ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

En el presente asunto, se presentaron las excepciones de: (1) PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, fundamentada en que la obligación fue debidamente cancelada por el demandante a través de la aseguradora, pago que consta en el certificado de paz y salvo expedido por la entidad crediticia de fecha 11 de enero de 2023. (2) COBRO DE

LO NO DEBIDO, en la medida en que se encuentra demostrado el pago total de la obligación se hace evidente que el demandante se encuentra adelantado el cobro de lo no debido, lo cual es ilegal y atenta contra los derechos del demandado así como contra sus finanzas personales al tener que desplegar una defensa jurídica innecesaria.

En lo que atiende a la excepción de pago total de la obligación, es importante traer a colación que el artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia, el de solución o pago efectivo. Los artículos 1626 y siguientes señalan que *"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"* y comprende todos los conceptos -*capital e intereses*- de la obligación. Sólo habrá lugar a declarar la extinción de la obligación cuando el ejecutado acredite haberla solventado totalmente. Por su parte, el artículo 431 del CGP contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con el término de cinco (5) días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 *ibidem.* Según dicho precepto, si el ejecutante advirtiere el pago de la prestación, "(…*) el juez declarará terminado el proceso (…)"* como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

En efecto, no cabe duda que el artículo 442 numeral 2 del CGP enlista el pago como medio exceptivo pasible de formulación. Empero, para que revista dicha naturaleza, debe tener la virtualidad de enervar el derecho reclamado a través de la pretensión como lo hacen las verdaderas excepciones de mérito. Debe tratarse de un pago que demuestre la extinción de la obligación con anterioridad a la orden compulsiva de pago, de tal suerte que resulte procedente convocar a las partes a audiencia para su resolución mediante sentencia oral. De lo contrario, no podrá constituir excepción de mérito.

En el caso que ocupa nuestra atención, aduce el demandado haber cancelado la totalidad de la obligación a través de reclamación adelantada a la entidad aseguradora por parte de la misma entidad financiera con la cual se contrajo el crédito, ello en virtud de la notificación del siniestro que fuera identificado con número PQR – 2022 – 0110990. Afirma, que el pago de la obligación consta dentro de certificado de paz y salvo expedido por la entidad crediticia de fecha 11 de enero de 2023. La demanda de la referencia tiene fecha de reparto 19 de diciembre de 2022 y el mandamiento de pago está fechado 16 de febrero de 2023; así mismo, consta que la notificación del mandamiento de pago al demandado en fecha 21 de abril de 2023 mediante notificación electrónica y mediante correo electrónico del 25 de abril del mismo año, el demandado contesta la demanda a través de apoderado proponiendo las excepciones que hoy nos ocupa.

Conforme a lo anterior, como quiera que el pago efectuado *(11 de enero de 2023),* se realizó con posterioridad a la ejecutoria del título base de recaudo *(diligenciado 15 de noviembre de 2022)*, hasta antes de notificarse el mandamiento de pago en este asunto *(de fecha 16/02-2023 notificado: 21 de abril de 2023*), tiene la entidad suficiente y

reviste la naturaleza para constituir excepción de mérito, como ya se esbozó y, por tanto, se declarará probada la excepción de pago propuesta y la consecuente terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, encontrándose probada la excepción de pago, en virtud de la cual se desestimarán la totalidad de las pretensiones de la demanda, no hay lugar a estudiar los otros medios exceptivos propuestos, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso, según el cual *"si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes"*.

En lo que atiende a la condena en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Declarar prospera la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION propuesta por la parte ejecutada en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

TERCERO. – Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. – Condenase en costas a la parte demandante y a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, esto es la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($3’714.600) Por secretaría, liquídense.

QUINTO. – Ordénese a la parte demandante hacer entrega a la parte demandada el documento contentivo de la obligación con el respectivo PAZ Y SALVO, dado que la demanda fue presentada de forma virtual y los documentos reposan en su poder.

SEXTO. – Ejecutoriado esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af830a028dd8ee45507a83e29b903df2f4df593a4aa5cf0b02a8b4ef105dea3**
Documento generado en 23/02/2024 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica